

Expediente: **5592/23**

Carátula: **FERNANDEZ DANTE AQUILINO C/ NIEVA ANGEL GUSTAVO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/02/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20305983757 - *FERNANDEZ, DANTE AQUILINO-ACTOR/A*

20342852018 - *NIEVA, ANGEL GUSTAVO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A*

23148866279 - *RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20271522275 - *CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-POR DERECHO PROPIO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIVª Nominación

ACTUACIONES N°: 5592/23



H102335967456

**JUICIO: FERNANDEZ DANTE AQUILINO C/ NIEVA ANGEL GUSTAVO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 5592/23.-**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026

**Y VISTO:** Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

### **RESULTA**

Que en fecha 12/06/2024, se presenta el Dr. Felipe Mariano Rouges, M.P. N° 6.711, en carácter de apoderado del Sr. Dante Aquilino Fernández, DNI N° 14.787.787, con domicilio real en Simón Bolívar 332, 1° piso "B", de esta ciudad, y promueve demanda por daños y perjuicios, en contra del Sr. Ángel Gustavo Nieva, DNI N° 37.497.970, con domicilio en calle San Luis N° 3100 de esta ciudad, y contra Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., CUIT N° 30-50003967-8, con domicilio en Lavalle N° 348, 2° Piso, Capital Federal, Provincia de Buenos Aires, a quien cita en garantía.

Que persigue el cobro de la suma de \$19.485.925,55 (PESOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS), o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más intereses, costas y actualizaciones que correspondan.

Expone que el reclamo se origina ante un accidente de tránsito ocurrido el día 30 de julio de 2023, aproximadamente a horas 10:50 AM, cuando su mandante circulaba a bordo del automóvil marca Toyota modelo Etios X 1.5, dominio AE360WD, de su propiedad, por Avenida Avellaneda de esta ciudad, en sentido sur a norte. Relata que al llegar a la intersección con calle Cuba debió detener la marcha por encontrarse el semáforo en rojo, en el carril más cercano a la vereda este, y que al habilitarse la luz verde e iniciar nuevamente la marcha, fue violentamente colisionado desde atrás por el vehículo marca Fiat modelo Palio Fire 1.4, dominio PQI448, conducido por el demandado Sr. Nieva Ángel Gustavo.

Afirma que como consecuencia directa del siniestro el vehículo de su mandante sufrió importantes daños en su parte trasera, quedando inutilizado, privándolo de su uso normal, lo cual —según sostiene— le ocasionó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, dado que el rodado constituye una herramienta fundamental para su trabajo y su vida familiar. Señala además que ninguno de los responsables ni la aseguradora brindaron una respuesta satisfactoria frente a los reclamos efectuados.

Indica que, atento a la necesidad de preservar la prueba y de poder reparar el vehículo, oportunamente promovió autos conexos de medida de prueba anticipada, en los que se produjo pericia mecánica, la cual fue incorporada a estos actuados y sirve de sustento técnico al reclamo formulado.

Detalla los rubros indemnizatorios reclamados.

Por daño emergente pide la suma total de \$4.560.485,55, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, más intereses, monto comprensivo de gastos de reparación del vehículo (\$3.895.485,55); y desvalorización del rodado (\$665.000).

Por lucro cesante, sugiere remitirnos a la pericial adjuntada, cuyo monto se calcula sobre la base del valor diario de alquiler de un vehículo de similares características durante el tiempo de indisponibilidad; por la suma de \$42.240 diarios, desde el día del accidente (30/07/2023) hasta la realización de la pericia adjuntada en las actuaciones acumuladas (30/05/2024). De lo cual sostiene que la indisponibilidad del vehículo fue de 306 días, llegando a la suma de \$12.925.440, más intereses o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

Por daño moral, fundado en el padecimiento sufrido, la conducta de los demandados y la prolongación innecesaria del conflicto, solicita \$2.000.000, más sus intereses, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y criterio utilizado por este Magistrado.

Ofrece pruebas documental e instrumental. Entre las que se encuentra boleta de haberes de Universidad Tecnológica Nacional, foto de documento nacional de identidad, pericia mecánica realizada en las actuaciones de medida preparatoria, Expte. N° 5593/23, caratulado “Fernández Dante Aquilino c/ Nieva Angel Gustavo s/ Medida de Prueba Anticipada”, con trámite en este Juzgado, en los cuales obra, cotización “Tienda de Baterías” del 30/05/2024 por la suma de \$94.500, presupuesto de mano de obra de Reparaciones Plásticas Tucumán, del 23/05/2024 por la suma de \$1.300.000, presupuesto de respuestos de Line Up S.A. del 30/05/2024 por la suma de \$2.500.985,55, denuncia de siniestro ante la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, fotografías a color, formulario en blanco de Solicitud de Seguros de Automotores, presupuesto de Line Up SA del 01/08/2023 por la suma de \$1.198.055,60 (con idénticos rubros que el del 30/05/2024), certificado de cobertura N° 015476 de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán; constancia policial del 01/08/2023 emitida por la Comisaría 1ª; impresiones de mails entre el actor y dependiente de Caledonia Seguros, fotografías del DNI, Carnet de conducir y Cédula de identificación del vehículo, entre otros.

Que el 02/09/2024 se ordena correr traslado de la demanda y documental a las accionadas.

Que el 03/10/2024 se apersona el Sr. Nieva Ángel Gustavo, DNI N° 37.497.970, con patrocinio letrado del Dr. Frías Gutiérrez Julio Ricardo, M. P. N° 10.732. Contesta demanda de manera extemporánea, conforme surge ordenado en proveído del 18/10/2024.

Que el 08/11/2024, comparece la codemandada Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., por intermedio de su apoderado Dr. Rafael Rillo Cabanne, quien contesta demanda solicitando su rechazo con costas. Acredita personería, reconoce la existencia de un contrato de seguro vigente a la fecha del siniestro que cubría al vehículo conducido por el Sr. Nieva, aceptando la citación en garantía en los límites del seguro contratado, y manifiesta que acompaña la póliza correspondiente.

Niega en forma expresa y detallada todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no sean objeto de reconocimiento expreso, desconociendo la mecánica del accidente tal como fue relatada, los daños denunciados, la entidad de los perjuicios reclamados y la procedencia de los rubros indemnizatorios. Cuestiona la cuantificación efectuada, sostiene que es excesiva, irrazonable y ajena a la realidad económica, formula consideraciones generales sobre el principio de reparación integral y la prohibición del enriquecimiento sin causa. Niega autenticidad y valor probatorio de la documental acompañada por la actora, y solicita que, en caso de prosperar la acción, se respete estrictamente el límite de cobertura. Plantea el límite del 25 % de costas. No acompaña prueba documental.

Relata su versión de los hechos. Manifiesta que por razones que se desconocen el Toyota avanza por el carril pegado a la vereda, con la luz verde del semáforo y frena de golpe, se le apaga el motor y el Sr. Nieva frenó. Indica que por suerte iba a escasa velocidad. Menciona que prueba de ello es que el vehículo que venía detrás, también realizó una brusca maniobra y se pasó de carril para continuar por la avenida, tocando su bocina fuertemente al Toyota por la maniobra imprudente y negligente que realizó. Agrega que por el contrario el Sr. Nieva no pudo cambiar de carril porque circulaba otro vehículo.

Invoca normas del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley de Seguros y doctrina y jurisprudencia que estima aplicables.

Que el 21/11/2024 se abrió a pruebas este proceso y se convocó a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Que el 23/04/2025, atento a lo manifestado por la parte actora se ordenó, bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, librar nueva cédula Ley N° 22.172 dirigida a LOS DELEGADOS LIQUIDADORES Ad Hoc de Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A en los domicilios sitios en calle Moreno N°437, y en Av. Presidente Julio A. Roca N° 721, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notificándoles de la providencia de fecha de audiencia, atento tramitar la liquidación judicial de la aseguradora bajo los autos bajo los autos "Caledonia Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima s/liquidación judicial de aseguradoras" expte 12081/2024, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 14, Secretaría N° 28.

Que el 24/06/2025 se realizó la Primera Audiencia a la que comparecieron el actor y demandado junto a sus respectivos letrados, no haciéndolo representante alguno por Caledonia Argentina compañía de Seguros S.A. Frustrada la instancia conciliatoria, se proveyeron las pruebas documentales ofrecidas por las partes, cuya valoración se reservó para esta oportunidad. Al no existir prueba pendiente que justifique la realización de la Segunda Audiencia, se estableció un plazo común para la expresión de alegatos escritos, los que fueron oportunamente presentados por las partes, los días 26/06/2025 y 01/07/2025, respectivamente.

Que se practicó planilla fiscal el 28/07/2025 y el 07/10/2025 pasaron estos autos a despacho a dictar sentencia definitiva.

## **CONSIDERANDO**

Que se presenta el Dr. Felipe Mariano Rouges, M.P. N° 6.711, en carácter de apoderado (Art. 84 CPCCT) del Sr. Dante Aquilino Fernández, DNI N° 14.787.787, e inicia demanda de daños y perjuicios por la suma de \$19.485.925,55; en contra del Sr. Ángel Gustavo Nieva, DNI N° 37.497.970 y contra Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., CUIT N° 30-50003967-8.

Menciona que los daños le fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 30/07/2023.

Que para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos de la responsabilidad civil. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños. Estos son: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Que las partes son coincidentes en la fecha, hora y lugar en el que se produjo el accidente entre el automóvil marca Toyota modelo Etios X 1.5, dominio AE360WD de propiedad del actor, y; el vehículo marca Fiat modelo Palio Fire 1.4, dominio PQI448, conducido por el Sr. Nieva. Por el contrario difieren en cuanto a la mecánica del mismo, culpa y responsabilidad de cada una de las partes, ya que si bien concuerdan en que se trató de un impacto en la parte trasera por parte del demandado, este último asevera que el actor frenó intempestivamente su rodado.

Que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1.757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse en juego con el Art. 1.769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1.722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

Así las cosas el demandado y/o citada en garantía deberán acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1.729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1.731) o caso fortuito (Art. 1.733).

Que luego de haber establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

En primer lugar es menester señalar que las partes son concordantes en su relato de los hechos en cuanto a que el Fiat Palio, embistió desde atrás al automóvil Toyota Etios conducido por el actor, lo que resulta compatible con las fotos de la pericial mecánica, las presentadas por el demandado el 06/12/2024 y la denuncia policial del actor del 01/08/2023, donde se visualizan daños en la parte trasera del automotor Toyota Etios y en la delantera del Fiat Palio. Ahora bien, la citada en garantía al momento de contestar la demanda menciona que fue el actor quien realizó un frenado brusco e imprudente. Refiere que su mandante pudo frenar porque venía a escasa velocidad y que no pudo esquivar por transitar otro vehículo en el carril contiguo.

Que si bien la citada en garantía manifiesta que la colisión se produjo como consecuencia de que el actor realizó un frenado repentino e imprudente, tal extremo no se encuentra acreditado en autos, puesto que esta parte no ofreció prueba para desvirtuar los hechos expuestos en la demanda, o bien de la alegada falta de correspondencia respecto de los montos reclamados.

Cabe poner en resalto que el Sr. Nieva, no contestó la intimación cursada en la medida preparatoria, en tanto que, demandado en este proceso, se apersonó en autos, pero su contestación de demanda fue considerada extemporánea. Es decir que no puede considerarse la presentación realizada, oportunidad que tenía para reconocer o negar los fundamentos expuestos por el actor, proporcionar su versión de los hechos, y/o reconocer o negar la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyen (Art. 435 CPCCT). Sin embargo el 06/12/2024 ofreció prueba documental, como la denuncia de siniestro N° P256148, donde se consigna el número de la póliza 2429268 contratada ante Caledonia Seguros. De igual modo, se presentó a la primera audiencia y posteriormente expresó alegatos.

Para corroborar aún más los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, observo que el Sr. Nieva, al enunciar las características del siniestro en el punto 8.- de la denuncia realizada ante su aseguradora, conforme la presentación mencionada, dijo: "CIRCULABA POR AV. AVELLANADA DE SUR A NORTE, AL LLEGAR A INTERSECCIÓN CON CALLE CUBA ME DETENGO A ESPERAR EL VERDE DEL SEMÁFORO, CUANDO DA EL VERDE AVANZO UNOS METROS PERO EL VEHÍCULO QUE IBA DELANTE MIO NO AVANZO Y EN UN DESCUIDO LO IMPACTO EN SU PARTE TRASERA, OCACIONANDO DAÑOS MATERIALES" (sic.).

Sin perjuicio de que la versión difiere un cierta medida de la expuesta en la contestación de demanda, por cuanto aquí no se habla de una frenada sino del no avance del vehículo del actor, advierto que no resulta ajustado a las normas de tránsito el no conservar la debida distancia con el automóvil que antecede, ni tampoco se advierte una circunstancia que torne inevitable el accidente interrumpiendo así el nexo causal con los daños ocasionados.

Al respecto corresponde señalar que el Art. 39 de la ley N° 24.449, en su inciso b), dispone que "Los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". A su vez la mencionada Ley en su Art. 48 inc. g) dispone que: "está prohibido en la vía pública conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". La doctrina al respecto precisó: "La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el

embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad. (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480).

En este orden de ideas se ha expedido el Tribunal de Alzada del fuero: "(...) Las infracciones a las reglas de guardar una adecuada distancia con el vehículo precedente y de mantener el pleno dominio del vehículo, son aptas para constituirse en factor determinante de la colisión, evidenciando la conducta del conductor de una clara inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado y que las circunstancias le hacían exigible. Por aplicación de tal criterio se ha resuelto que el automovilista que embistió a un rodado en su parte trasera cuando éste realizó una maniobra de frenado es responsable por la producción del siniestro, pues no guardó una distancia prudencial a fin de evitar una contingencia previsible del tránsito como es el obstáculo que puede significar la presencia del vehículo embestido" (...) (CNCiv., sala K, "Petta, Andrés Alberto y otros c/ Molina, Dardo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", 08/11/2013, La Ley Online: AR/JUR/108648/2013).- (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2- Juicio: Luna Orlando Oscar y otros c/ Expreso San José S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Sentencia N° 158 - Fecha Sentencia 27/04/2016 - Doctores: Amenabar - Moisés).

De la exposición realizada por el actor, citada en garantía y demandado, reitero que no se encuentra probada la situación de frenado que aquel habría realizado. Sin embargo, se evidencian en cambio los daños aquí reclamados verificados a través de la prueba pericial mecánica efectuada durante la medida preparatoria que no fue objeto de impugnación. Ahora bien, la imprudencia se advierte por no frenar a tiempo, puesto que se presume que por exceso de velocidad, cercanía excesiva con el automóvil anterior, o desatención no lo pudo hacer, a efectos de mantener el efectivo dominio de su vehículo.

De acuerdo a las constancias de autos, se puede concluir sin lugar a dudas que el Sr. Nieva, conductor del Fiat Palio conducía sin el cuidado, la prevención debida y el dominio efectivo, conforme la normativa aplicable al caso (Art. 39 inciso b de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449), perdiendo el dominio efectivo de su vehículo al circular en el sentido sur a norte por la Av. Avellaneda en la intersección con calle Cuba, de esta ciudad, ya que por su accionar impactó en la parte trasera del rodado Toyota Etios, conducido por el actor.

Concluyo que no se logró probar que el suceso se haya realizado por culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, que demuestre así la ruptura del nexo causal. En consecuencia, por todo lo aquí analizado, al no encontrarse acreditadas ninguna de las eximentes de responsabilidad dispuestas en el Código Civil y Comercial, la demandada y citada en garantía deberán responder por los daños ocasionados.

En conclusión el demandado debe responder tanto en carácter de titular del rodado, como por guardián o conductor del mismo (ambos reconocidos por el mismo), resultando condenada en forma concurrente la asegurada en virtud de su obligación de garantía.

Atribuida la responsabilidad corresponde que me expida por los rubros reclamados.

En relación al límite de cobertura invocado por la aseguradora, cabe aclarar que esta última deberá responder por la suma condenada hasta el límite de la cobertura, pero con valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de liquidar los daños y perjuicios que se admitan; con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas, por aplicación de la doctrina legal de la Corte Suprema Provincial en la causa "Trejo" (CSJT Sentencia n° 490 de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados

"Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios"). Si bien la parte no indica en el texto de su responde cuál sería dicho tope al momento del siniestro, podrá advertirse que la condena no supera los importes consignados en los anexos acompañados.

Atribuida la responsabilidad corresponde que me expida por los rubros reclamados.

Que con respecto al daño material solicitado, valoro que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien, corporal o incorporal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho.

Considero que los daños enumerados por la parte actora en el escrito de inicio y presupuesto tienen relación causal con el hecho narrado en este proceso, por lo que me lleva a sostener la verosimilitud de lo enunciado. Esta circunstancia, también se encuentra reflejada en las fotografías presentadas y en la pericial mecánica. No habiendo producido prueba en contrario la demandada, ni citada en garantía para desvirtuar las mismas.

En el caso particular, la jurisprudencia precisó: "Este Tribunal ha venido sosteniendo que no es necesario demostrar los gastos realizados o que deben realizarse para la reparación del vehículo, sino que es suficiente probar el daño sufrido y su relación de causalidad con el accidente. De lo reseñado puedo concluir que, acreditados en el presente caso los daños de la motocicleta, lo que surge del informe técnico de la causa penal, y la relación de causalidad entre dichos daños y la conducta del accionado, es suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por la parte actora, no siendo necesaria una prueba acabada o detallada de los montos de los daños sufridos. (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Única - Juicio: Albornoz Noelia Eliana c/ Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. s/ Daños y perjuicios - Sentencia N°: 261 - Fecha Sentencia: 21/11/2017- Doctoras: Posse e Ibañez de Córdoba).

Que en referencia del daño emergente, el actor solicitó en su demanda la suma de \$3.895.485,55. Con respecto a este rubro, valoro la pericia mecánica llevada a cabo por el perito ingeniero Mariano Federico Corregidor Carrió, M. P. N° 10.406, cuyo informe dice: "El automóvil cuenta con un golpe en su parte trasera izquierda, el cual afectó el paragolpes trasero, con sus soportes, absorbedores y embellecedores, el portón trasero, con su cerradura y bisagras, el faro trasero izquierdo y el piso del baúl lo que dificulta la extracción de rueda de auxilio." De igual modo menciona que el valor de reparación conforme los presupuestos agregados, son los siguientes:

- presupuesto de "Tienda de Baterías, del 30/05/2024 por la suma de \$94.500.
- presupuesto de "Reparaciones Plásticas" del 23/05/2024 por la suma de \$1.300.000.
- presupuesto de "Line Up SA", del 30/05/2024 por la suma de \$2.500.985,55.

Si bien menciona que ante el tiempo de no uso del vehículo la batería quedó inutilizada, esto constituye un factor ajeno al accidente, considerando que se ubica en el capot del automóvil y el impacto ocurrió en la parte trasera, y a su vez compete al actor adoptar los resguardos necesarios para evitar la degradación del componente.

En consecuencia, este rubro prosperará por el monto total de los repuestos y mano de obra mencionadas (excluyendo batería); calculado en un 8% de interés anual, desde la fecha del hecho (30/07/2023) hasta la fecha de emisión de cada presupuesto, y luego la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Este mismo rubro, se encontraba comprendido por el pedido de la suma de \$665.000 por la desvalorización del vehículo. Sin perjuicio de ello, cabe recordar que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa.

Que si bien de las fotografías y los presupuestos acompañados surge que el automóvil ha sufrido daños de consideración, el actor no produjo una prueba idónea tendiente a acreditar los extremos para la procedencia del presente rubro, esto es que el vehículo haya sufrido daños en su estructura, daños de carácter vital, y que aún luego de reparados disminuyen el valor del automotor. La configuración del daño por desvalorización del automotor requiere la demostración fehaciente de la existencia de vestigios de las reparaciones, es decir, de la existencia de secuelas que pudieran haber quedado luego de efectuadas, o de defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad para lo cual la prueba pericial es la idónea." (C.N.Civ., Sala G, 13-2-2007, in re "Osorio, Héctor Oscar y otro c/ Pérez, Diego Miguel y otros s/ daños y perjuicios" - Expte. N° 31 430/2002).

En este sentido restrictivo, y a mayor abundamiento, la Sala II de la Excma. Cámara del fuero expresó: "El rubro desvalorización del vehículo debe ser rechazado, dado que no ha sido probado. Al respecto, cabe recordar que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa, pero la actora no ha demostrado en la especie estas circunstancias que justifiquen su procedencia.- (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - Juicio: Pedraza Sergio Adrián c/ Hipermercado Libertad S.A. y otro s/ daños y perjuicios - Sentencia N°: 377 - Fecha de Sentencia: 24/10/2012 - Doctores Amenábar y Moisés).

En mérito a lo considerado corresponde rechazar este rubro.

Observo que el actor, solicita por lucro cesante la suma de \$12.925.440, calculados teniendo en cuenta la suma de \$42.240 x día desde la fecha del hecho (30/07/2023) y hasta la realización de la pericial mecánica. Sin perjuicio de ello, infiero que hace alusión a la privación de uso de su automóvil, es decir, el perjuicio por no poder usar un bien. Recuerdo que esta se presume y se indemniza por sí misma, y así será tratada.

Doctrina y jurisprudencia son concordantes en cuanto la sola privación de uso importa en sí misma un daño indemnizable, "la indisponibilidad es indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado (...) (CSJT: sentencia N° 477 del 07/7/2011). Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. Coincidiendo con lo expuesto, la opinión mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la sola privación del uso de un vehículo comporta por sí misma un daño indemnizable (CSJT: sentencia N° 366). Es concordante nuestra doctrina y jurisprudencia que para la cuantificación del presente rubro debe tenerse en cuenta el tiempo que demandará la reparación del vehículo, sin que quepa ampliarlo en función de circunstancias atinentes al propio damnificado, como lo es la imposibilidad de sufragarlo con recursos propios, por tratarse de una consecuencia casual, sin nexo adecuado de causalidad con el accionar culpable (Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 351).

Es decir que no corresponde computar la cantidad de días transcurridos desde el hecho hasta la promoción de la demanda, o la realización de la pericia, ya que la fecha de inicio de la reparación del vehículo es una cuestión que compete el actor, sin perjuicio de la responsabilidad por daños de los accionados del demandado. Es por ello que a los efectos de justipreciar la privación de uso se

tendrá en cuenta el tiempo necesario para ejecutar los arreglos necesarios, considerando una relación de causalidad adecuada con el hecho generador del daño, el cual se estima en 10 días, considerando las tareas a realizar expuestas en el informe pericial mecánico.

A los fines de cuantificar el presente rubro entiendo ajustado a derecho estimar el gasto diario de alquiler de un vehículo de similares características por la suma de \$42.240,00, enunciado por el perito Corregidor Carrió a la fecha de su dictamen del 23/07/2024. En consecuencia, este rubro procede por la suma de \$ 42.240 x 10 = \$422.400,00, con más un interés del 8 % desde el evento dañoso (30/07/2023) hasta el informe del 23/07/2024, y a partir de este la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Con respecto al daño moral, el actor pide la suma de \$2.000.000. Con respecto a las constancias de autos, me adelanto en concluir que éste no procederá, puesto que comparto criterio con lo expresado por la Excma. Cámara referido a este punto, cuando hace referencia en que "(...) no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados "in re ipsa", como ocurre con los daños a las personas (art. 1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados." (CCC, Sala 1 - N° Sent. 221, 24/05/2023) () Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume ipso iure () De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fecha (...) en su punto 1 por cuanto no corresponde la procedencia del daño moral en la presente causa.-" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Juicio: Toscano Juan Domingo c/ Juarez Victor Hugo y otros s/ daños y perjuicios - Expte. N° 3469/19 - Sentencia N°: 32 - Fecha de Sentencia: 06/02/2025 - Doctores: Bejas y Acosta).

De las constancias de autos, no surge acreditado que haya existido una lesión a intereses o bienes espirituales, psíquicos o padecimientos que necesiten la continuidad de abordaje profesional, por ejemplo; con una entidad suficiente, en que se vea configurado el daño moral. En consecuencia, el mismo no procederá.

En resumen esta demanda prospera por los siguientes rubros, siendo los intereses a la fecha:

Rubros	Capital	Fecha inicial	Fecha final	Tasa anual	Interes
Repuestos varios	\$2.500.985,55	30/07/23	30/05/24	8,00 %	\$
		30/05/24	14/02/26	Activa BNA	\$1.
Mano de obra	\$1.300.000,00	30/07/23	23/05/24	8,00 %	
		23/05/24	14/02/26	Activa BNA	\$
Privación de uso	\$422.400,00	30/07/23	23/07/24	8,00 %	
		23/07/24	13/02/26	Activa BNA	\$
TOTAL	\$4.223.385,55				\$3.

Corresponde destacar que, al liquidarse judicialmente esta obligación, corresponderá la capitalización prevista por el Art. 770 inciso b) del CCCN. En consecuencia, la suma total mencionada devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia y hasta su total y efectivo pago.

Por todo lo aquí analizado, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios, iniciada por el Dr. Felipe Mariano Rouges, M.P. N° 6.711, en carácter de apoderado (Art. 84 CPCCT) del Sr. Dante Aquilino Fernández, DNI N° 14.787.787; en contra del Sr. Ángel Gustavo Nieva, DNI N° 37.497.970 y contra Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., CUIT N° 30-

50003967-8.

Las costas, incluyendo el dictamen del perito mecánico efectuado en la medida preparatoria, por configurar un gasto necesario para el reconocimiento del derecho del actor, se imponen al demandado y citada en garantía vencidos, conforme el principio de derrota, desde una perspectiva global de la controversia, considerando que la responsabilidad fue atribuida íntegramente al accionado, resultando poco significativos los rubros prosperan, los cuales por otra parte se encuentran sujetos a la prudente apreciación judicial (arts. 61 y 63 CPCCT).

De acuerdo a lo establecido en el Art. 214 inciso 7 y Art. 20 Ley 5.480 corresponde que me expida respecto de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos.

Al respecto la base regulatoria está constituida por el importe por el cual prospera la demanda conforme el cuadro anterior.

Teniendo en cuenta la complejidad, extensión y eficacia de la labor desarrollada (art. 15 de la ley N° 5480), corresponde regular honorarios al Dr. Felipe Mariano Rouges, M. P. N° 6.711, en un 13,5 % (Art. 38 Ley N° 5.480), quien intervino como apoderado del actor (Art. 84 CPCCT), adicionando en este caso el 55% conforme Art. 14 de la ley citada, por su actuación en las tres etapas de este proceso ordinario (Arts. 41 y 42 Ley N° 5.480). Respecto de las partes vencidas, se regulan un 8 % para el Dr. Rillo Cabanne Rafael, M. P. N° 2.932, respecto a una etapa de labor profesional desplegada de las tres del pleito, considerando que renunció al mandato luego de contestada la acción ( $\frac{1}{3}$ ; Arts. 41 y 42 Ley N° 5.480), más el 55% correspondiente al Art. 14 de la Ley N° 5.480, por su actuación en carácter de apoderado de la citada en garantía; y un 8 % (Art. 38 Ley 5.480) al Dr. Frías Gutiérrez Julio Ricardo, M. P. N° 10.732, quien actuó en dos etapas de este proceso ( $\frac{2}{3}$ ; Arts. 41 y 42 de la Ley N° 5.480, como patrocinante de la parte demandada, es decir en la prueba y alegatos, ya que la contestación de demanda resultó inoficiosa por extemporánea (art. 16).

Que en el caso de los Dres. Rillo Cabanne y Frías Gutiérrez, al no alcanzar el mínimo legal (Art. 38 in fine Ley N° 5.480), se establecerán sus emolumentos en una consulta escrita provista por la página web del Colegio de Abogados de Tucumán (<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>).

A su vez en relación al perito Ing. Corregidor Carrio, considerando la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897, se estima un porcentaje del 5 % de la base regulatoria. Al no arribar al mínimo de la ley N° 7902, pero teniendo en cuenta la debida proporción con las restantes regulaciones (art. 399 CPCCT), se estipulará media consulta escrita del Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán.

Cabe aclarar que los honorarios a cargos de las accionadas, excluyendo sus propios representantes, es decir los del Dr. Rouges y el Ing. Corregidor Carrio, no exceden el 25 % de la condena, por lo que se respeta el límite del art. 730 del CCCN.

Por ello,

## **RESUELVO**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios iniciada por el Dr. Felipe Mariano Rouges, M.P. N° 6.711, en carácter de apoderado (Art. 84 CPCCT) del Sr. Dante Aquilino Fernández, DNI N° 14.787.787; en contra del Sr. Ángel Gustavo Nieva, DNI N° 37.497.970, y contra Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A., CUIT N° 30-50003967-8. En consecuencia, corresponde condenar a estos últimos, en forma concurrente, en el plazo de DIEZ (10) días, al pago de la suma de PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y

CUATRO CON CUATRO CENTAVOS (\$7.568.674,04)

**II.- COSTAS** conforme lo considerado.

**III.- REGULAR HONORARIOS** al Dr. Felipe Mariano Rouges, M. P. N° 6.711, en la suma de \$ 1.583.745,04; al Dr. Rillo Cabanne Rafael, M. P. N° 2.932, en el monto de \$620.000; al Dr. Frías Gutiérrez Julio Ricardo, M. P. N° 10.732, en la cifra de \$620.000; y al Ing. Mariano Federico Corregidor Carrio el importe de \$ 300.000.

**IV.-** Las sumas mencionadas en los puntos anteriores devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.-

**V.-** Líbrese cédula al domicilio real de los Delegados Liquidadores Ad Hoc de la citada en garantía. (art. 268 del CPCCT).

**VI.-** La presente resolución es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.- CRMDV 5592/23

**HÁGASE SABER.-**

**Dr. Pablo Alejandro Salomón**

**Juez**

**Juzgado Civil y Comercial Común de la 14ª Nominación**

**Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3**

Actuación firmada en fecha 14/02/2026

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.